PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2001, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 15.076, CON EL OBJETIVO DE MEJORAR LA REGULACIÓN DEL PERÍODO ASISTENCIAL OBLIGATORIO DE LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS

CONSIDERANDOS:

1. Se han realizado múltiples modificaciones al Artículo 43 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, a fin de perfeccionar el programa de formación de especialistas y subespecialista de los médico cirujanos, cirujano dentistas y químico farmacéuticos.
2. Adicionalmente, el Decreto Supremo N° 507, de 1991, del Ministerio de Salud, ha sido modificado en reiteradas ocasiones para perfeccionar el programa de formación de especialistas y subespecialistas en concordancia con las modificaciones legales, pero también en vista de la política pública implementada por el Ministerio de Salud para resolver brechas de especialistas y subespecialistas en diversas zonas de nuestro país.
3. Algunas de las modificaciones más relevantes al Decreto Supremo ya individualizado han sido la que creó el Período Asistencial Obligatorio (PAO) en el Artículo 17° y la garantía equivalente al total de los gastos que se originen con motivo de la ejecución del programa del Artículo 23.
4. Sin embargo, estas normativas de rango administrativo han sido insuficientes para garantizar la realización efectiva del Período Asistencial Obligatorio en la totalidad de los casos y, con ello, lograr cerrar brechas de especialistas y subespecialistas en diversas zonas de nuestro país.
5. A pesar de que el número de especialistas y subespecialistas que renuncian al Período Asistencial Obligatorio es bajo respecto al total formado en cada período, estas renuncias se producen en especialidades y subespecialidades con brechas significativas y en territorios alejados de los núcleos urbanos de nuestro país.
6. Quienes renuncian al período asistencial obligatorio lo realizan pagando la garantía, recibiendo el pago de la garantía por otro tipo de instituciones –generalmente interesadas en que quede liberado para trabajar en un prestador privado– o no pagando la garantía que debe ser perseguida en tribunales.
7. Adicionalmente, la garantía equivalente al total de los gastos que se originen con motivo de la ejecución del programa no lleva a la realización del Período Asistencial Obligatorio en vista de los ingresos económicos de algunas

OFICINA
CHILE
19-03-2025
11:59
VIRTUAL

especialidades y subespecialidades en el sector privado de salud. Lo anterior, lleva incluso a que algunos prestadores institucionales privados compren la garantía a fin de que el especialista o subespecialista trabaje en su recinto de salud.

8. Uno de los problemas que frecuentemente sucede, y que este proyecto también busca resolver, es cuando dos especialistas contraen matrimonio o acuerdo de unión civil durante su programa de formación y deben ser destinados a Servicios de Salud diferentes. Es por esto, que el Proyecto de Ley busca resolver este problema generando la obligación de que ambos profesionales deban realizar su Período Asistencial Obligatorio en el mismo Servicio de Salud.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS FIRMANTES VENIMOS EN PRESENTAR EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO.- Incorpórese al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.076, un nuevo Artículo 43 bis del siguiente tenor:

"Artículo 43 bis.- Todo médico cirujano, cirujano dentista o químico farmacéutico que curse un programa de especialidad o subespecialidad financiado con recursos fiscales de acuerdo con el Artículo 43 de esta Ley deberá realizar un período asistencial obligatorio en el Servicio de Salud que le haya financiado por un lapso igual al doble de la duración del programa de formación.

El médico cirujano, cirujano dentista o químico farmacéutico que no realice el período asistencial obligatorio no podrá recibir el título de especialista o subespecialista por la universidad en que haya cursado el programa de formación ni ser incorporado en el Registro Nacional de Prestadores Individuales con dicha especialidad o subespecialidad, aunque haya pagado la garantía equivalente al total de los gastos que se originen con motivo de la ejecución del programa.

En caso de renunciar al período asistencial obligatorio con posterioridad al inicio de este, el Servicio de Salud, a través de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, deberá informar a la Superintendencia de Salud y a la universidad donde haya cursado el programa de formación a fin de que sea eliminado del Registro Nacional de Prestadores Individuales y sea revocado el título de especialista o subespecialista, aunque haya pagado la garantía equivalente al total de los gastos que se originen con motivo de la ejecución del programa.

Todo aquel haya renunciado al período asistencial obligatorio tendrá derecho a retomarlo y con ello recibir el título de especialista o subespecialista y ser incorporado al Registro Nacional de Prestadores Individuales.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-03-2025
11:59
VIRTUAL

Artículo 43 ter.- Cuando dos especialistas que hayan contraído matrimonio o un acuerdo de unión civil deban realizar su Período Asistencial Obligatorio, deberán ser destinados al mismo Servicio de Salud."

Fraternalmente,

AGUSTIN ROMERO LEIVA
H. Diputado de la República

TOMÁS LAGOMARSINO GUZMÁN
H. Diputado de la República

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-03-2025
11:59
VIRTUAL

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMAS LAGOMARSINO G.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. AGUSTIN ROMERO L.

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-03-2025
11:59